



## **JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Medellín, dieciocho de noviembre de dos mil veinte

Radicado: **2020-00781**

Asunto: inadmite demanda

Conforme al artículo 90 del C.G.P., Se INADMITE el presente proceso Divisorio, instaurado por Hernando De Jesús Alzate García, Alfonso De Jesús García Buitrago, Álvaro Antonio García Buitrago, Ana Fabiola García Buitrago, José Javier García Buitrago, Juan Darío García Buitrago, Libardo De Jesús García Buitrago, Luz Amparo García Buitrago, Marta Libia García Buitrago, Aristobulo García Ramírez, Beatriz Elena García Ramírez, Cecilia Amparo García Ramírez, Fabiola García Ramírez, Gloria Lucia García Ramírez, Mariela Inés García Ramírez, Norberto De Jesús García Ramírez, Rubiela Ester García Ramírez en contra de José Alpidio García Ramírez, Isabelina Alzate García, Herederos indeterminados de Rosa Carolina García Ramírez y los herederos determinado e indeterminados de María Ascensión García Ramírez siendo los determinados María Edelmira Giraldo García y Manuel Eduardo Giraldo García, por contener los siguientes defectos a subsanar, así:

1º. De conformidad con lo establecido en el artículo 84 del Código General del Proceso, deberá aportar poder según las prescripciones del Decreto 806 de 2020 o el artículo 74 del CGP, en todo caso deberá contener el correo electrónico del abogado que debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados y si se otorga por correo electrónico del poderdante se deberá allegar la evidencia de que proviene del correo de este. Lo anterior, toda vez que el poder aportado no cuenta con presentación personal por parte de los poderdantes, por lo menos no se evidencia en lo digitalizado y tampoco se evidencia que haya sido remitido del correo electrónico de estos.

2º. Deberá allegar certificado de tradición del inmueble de Matrícula Inmobiliaria No. 01N - 174852 con fecha de expedición no superior a un mes.

3º. De conformidad con lo establecido en el artículo 406, inciso final, deberá allegar dictamen pericial que determine, aparte del valor del bien, el tipo de división que fuere procedente y la partición si fuere el caso.

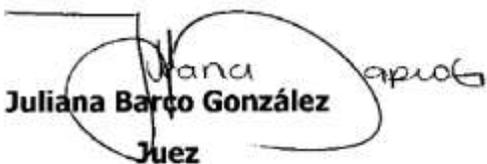
4º De conformidad con el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, y con el propósito de notificar a las partes de las actuaciones surtidas en la Litis por un medio electrónico, deberá indicar la dirección electrónica de los demandados, **y la forma en que la que fue obtenido, con la respectiva evidencia.** Fíjese que se bien se indica una dirección de correo electrónico de los demandados, no se presenta prueba alguna que dé certeza que en efectos estos sean los correos electrónicos utilizados por los demandados.

Igualmente deberá indicar la dirección física donde los demandados recibirán notificaciones personales en caso de que no sea posible su remisión por correo electrónico.

De lo exigido por este Despacho deberá ser aportado como mensaje de datos, en los términos indicados.

Ahora bien, dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación por estados de este auto, se subsanarán las anteriores deficiencias, so pena de ser rechazada la demanda.

**Notifíquese y Cúmplase**

  
**Juliana Barco González**  
Juez

Je

Firmado Por:

**JULIANA BARCO GONZALEZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 018 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
<b>Medellín, 19 de noviembre de 2020, en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS , fijados a las 8:00 a.m.</b>
 Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a65a4118ad55dd7c3f26dfdf39771de78b68bf3ccd3b64cb8ab914ad13d33ad9**

Documento generado en 18/11/2020 01:12:00 p.m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>